

EL USO DE LAS ALARMAS

POR

Francisco Sosa Wagner

Llegar hasta el Tribunal Supremo con un asunto como el que se juzga en la sentencia de 9 de julio de 1990 constituye una acabada muestra de obstinación y de terco desparpajo. Este es el caso de don Francisco P. Ll., ciudadano que un buen día advierte o cree advertir la producción en su domicilio (un inmueble en Figueras) de malos olores durante la noche. Ni corto ni perezoso y con el designio de conjurarlos, instala una alarma en su casa que hace sonar de forma despiadada a las tres de la madrugada, hora en que tiene la certeza de no encontrar despierto más que algún noctívago irrecuperable.

Con justificada irritación reacciona la comunidad de vecinos cursando una denuncia al Alcalde que ordena hacer la correspondiente comprobación, de resultas de la cual se decreta la supresión de la alarma en un plazo de diez días. Pocas veces es más razonable una decisión municipal y sin embargo poco impresionó al interesado, que se dispuso a recorrer el áspero y luengo camino procesal que culminaría cuatro años más tarde con la sentencia objeto de este comentario.

En la discusión sobre la legalidad del acuerdo municipal argumenta el porfiador don Francisco que: a) no es competente la autoridad municipal en materia de autorización de señales de alarma; b) es impropio la decretada eliminación del referido apartado de alarma y c) no se ha observado el trámite o procedimiento sancionador de los artículos 133 y sgs. de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No costó mucho trabajo argumentar a la Sala de instancia (de Barcelona) que

“la actuación municipal viene amparada por lo dispuesto en el artículo 84, 1 c) de la ley 7/85 que faculta a las corporaciones locales a intervenir la actividad de los ciudadanos mediante órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo así como por lo establecido en los artículos 1, 5 y 6 del Reglamento de Servicios que autorizan a los Ayuntamientos a intervenir en aquella actividad de existir perturbación grave de la tranquilidad ciudadana con actos congruentes con los motivos y fines justificantes de la realizada intervención, condiciones que se estiman concurrentes en este caso pues la medida adoptada fue adecuada con la retirada

y persistente actitud del actor carente, a tenor de las pruebas, de suficiente justificación; no cabiendo alegar la falta de competencia municipal en materia de alarmas colocadas en domicilios particulares cuando esos apartados no son utilizados como tales sino como un elemento productor de ruido y, por último, por entenderse que la observancia de los trámites recogidos en los artículos 133 y sgs. de la Ley de Procedimiento Administrativo sólo sería exigible de haber impuesto al demandante algún tipo de sanción pero no cuando la Administración se ha limitado a adoptar las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico perturbado”.

El sistema procesal vigente, que impide a los funcionarios públicos apelar la mayor parte de las sentencias que les afectan en asuntos de fundamental importancia para su propia vida profesional, autoriza sin embargo a alzarse ante el supremo templo de la justicia a un chiflado de la categoría de quien figura en estos autos como recurrente. Obligado pues a ello y con elogiable y un punto de frailuna paciencia, el magistrado señor Reyes Monterreal redacta una sentencia en la que deja bien sentado que no existe la menor duda de la competencia municipal para impedir la instalación de un aparato de alarma.

“al estar obligada (la autoridad municipal) a impedir en beneficio de la población el efecto lesivo que para esta necesariamente ha de producir el funcionamiento de esta clase de aparatos, es decir, a procurar que los mismos no se accionen injustificadamente o de manera arbitraria y caprichosa...”.

Con frío descaro argumentaba el recurrente la falta de proporcionalidad entre el hecho determinante de la medida adoptada y la medida misma a lo que contesta con sobrado tino la Sala que

“donde no se detecta la más mínima proporción es entre la réplica que con la puesta en funcionamiento por su parte del aparato de alarma y las molestias que la actividad de uno de los vecinos le podía ocasionar no sólo porque, aún dando por cierto que existieran, remedios legales están al alcance de aquél para exigir de la autoridad correspondiente la adopción de las medidas que para el caso procedan, sino también porque al reaccionar del modo inusual en que lo hizo no era sólo el vecino el destinatario de la reacción sino la totalidad del vecindario de la zona ...”

La infracción de los trámites procedimentales para imponer una sanción no parece argumento convincente tampoco al Tribunal Supremo porque si no se siguió el procedimiento sancionador establecido al efecto es

“porque la medida adoptada no constituía una sanción en sentido propio...”;

ni tampoco se puede compartir

“su afirmación de que se vulneró el principio constitucional de legalidad porque la citada medida no se encontraba tipificada en ningún precepto legal ya que **aunque ciertamente es así, ningún legislador puede imaginar esta sorprendente y anormal conducta** siendo suficiente por tanto con que de un modo genérico la ley se refiera a actuaciones, conductas u omisiones que de cualquier modo pueden afectar a concepto tan indeterminado pero determinable por los Tribunales como el denominado **orden público**”.

Con enorme indulgencia por parte del Tribunal, no se impusieron las costas al apelante.

Esta estupenda sentencia que, de forma tan sencilla, resuelve el absurdo conflicto planteado obliga a pensar, ahora ya en términos generales, en la necesidad de prohibir, al menos en su actual diseño, las alarmas que, en los últimos tiempos, los comerciantes e industriales han instalado en sus negocios para hacer frente a posibles robos. Como cada vez es mayor su número, cada vez es más frecuente desperdarse sobresaltado por el sonido de una de ellas las más de las veces, además, accionadas no con ocasión de la presencia de bandoleros sino de irregularidades en su funcionamiento que llevan una notable turbación a los habitantes de todo un barrio. Tan legítima como la defensa que de su propiedad hacen los titulares de locales de negocios es la tranquilidad nocturna de los ciudadanos. Conéctense estas alarmas, a través de los medios técnicos adecuados, a las comisarías de policía o cuartelillos de la guardia civil pero déjese en paz a quienes duermen porque, según la argumentación de la propia sentencia objeto de este comentario, la autoridad está positivamente obligada a impedir el efecto lesivo que estos aparatos producen de forma indiscriminada en cientos de pacíficos ciudadanos que si no desean el detrimento patrimonial de nadie tampoco quieren que la protección de ese patrimonio tenga que hacerse a costa de su descanso.

